

en cuyas palabras, como advierte el célebre Tomasino (*), ni se señala límite alguno, ni se hace excepcion, sino que se incluyen universalmente todas las causas de los Obispos. En tiempo de nuestros Reyes Godos sabido es que los Obispos no eran juzgados sino en los Concilios aun por delitos de lesa magestad, como lo acredita el concilio XVI de Toledo, en que su prelado Sisberto, que habia conjurado contra el Rey, y el Reino, fue excomulgado, depuesto y desterrado por los Padres (**). Lo mismo se observaba entonces en Italia, y con corta diferencia en el Oriente (***) ; y viniendo luego á la edad de Cárlo Magno, "præcipimus, publicaba este gran Rey en »sus Capitulares, atque jubemus, ne forte »quod absit, aliquis circa Episcopos leviter »aut graviter agat, quod ad periculum totius Imperii nostri pertinet, et ut omnes cognoscant nomen, potestatem, vigorem et dignitatem Sacerdotalem (****)." Fundábase este sábio legislador en lo que habia ya anteriormente manifestado Constantino: "Vos (Sacerdotes) non potestis ab hominibus judicari. Propter quod Dei solius inter vos expecta-

(*) Ibid.

(**) Idem parte 2. lib. 3. cap. 106. num. 11.

(***) Idem cap. 109. num. 1.

(****) Cap. lib. 5. p. 163.

»te judicium, ut vestra jurgia, quæcumque »sint, ad illud divinum reserventur examen. »Vos enim nobis á Deo dati estis Dii, et conveniens non est ut homo judicet Deos:" y consiguiente á esto añadia en otra parte como regla general: "Nullus Episcopus nisi canonice vocatus, et in legitima Synodo super »quibuslibet criminibus judicetur, audiatur »et impetatur." Asi en los tiempos revueltos y miserables de sus sucesores encontramos desgraciadamente á varios Obispos cómplices ó autores de conspiracion contra el Monarca y contra el Estado; pero que sin embargo de la corrupcion de aquella época, fueron siempre juzgados y sentenciados en los concilios, y aun los juicios de los concilios parecieron en lo sucesivo poco seguros para tratar las causas de los Obispos, las cuales por esta razon se reservaron al Papa, como es notorio. Cuando en España se reveló el Obispo de Zamora don Antonio Acuña en la guerra de los comuneros, fue necesaria para juzgarle una comision del Papa dada al Obispo de Palencia, que formó la causa y la llevó á cabo; y nadie duda que esta es en el dia la disciplina vigente.

Y descendiendo á los presbíteros y demas Clérigos, el mismo Cárlo Magno (*) estable-

(*) Lib. 5. cap. 237.

consideraciones políticas, parece que de ningún modo debiéramos decidarnos por semejante partido. Conviene demasiado á la sociedad no descubrir y echar en la calle las flaquezas de los que se destinan á santificar á sus individuos para pensar de otra suerte; y por eso hallándose en una junta de Obispos el prudente Constantino, quemó sin leerlas todas las acusaciones que le habian presentado contra ellos, diciendo, que era gran yerro permitir que los delitos de los Sacerdotes llegasen á noticia del vulgo, porque escandalizándose el pueblo correria mas facilmente á la maldad (*): y añadió, segun refiere Sozomeno (**): "por lo que á mí toca, »si viese á un Obispo cometiendo un adulterio, le cubriria con mi mismo manto." Lo bueno y santo de los demas es cierto que nos edifica, asi como lo sábio y lo maravilloso nos admira; mas es preciso que todo sea perfecto para que produzca este resultado. La misma admiracion y veneracion que prestamos á tales personajes, nos obliga á mirarlos como superiores, y esta confesion de nuestra inferioridad no puede menos de

(*) Theod. lib. I. cap. II.

(**) Lib. I. cap. 16.

mortificar nuestra soberbia, que para salir de este estado acecha y escudriña vigilante y escrupulosamente todas las imperfecciones, descuidos y flaquezas de aquellos modelos, ponderándolas y engrandeciéndolas hasta que á fuerza de presentarlas bajo un aspecto malicioso, substituye á la vista de las antiguas virtudes estos nuevos vicios figurados ó mentidos y se complace en mirar rebajados á los que miró sobre sí, cebándose á veces hasta reducirles al último desprecio y ruina. ¿Qué otra suerte han experimentado los grandes hombres de todos los tiempos en los tumultos y revoluciones? ¿qué otro resorte dió en tierra con los Milciades, con los Aristides, con los Sócrates, con los Camilos? ¿y qué otro llevó á una Cruz al Hijo de Dios? Esta consideracion debe ser de un peso particular cuando se trata de los Sacerdotes, los cuales por su oficio, no solo tienen que enseñar y dirigir al pueblo con sus palabras y egemplos, sino que estan necesitados á reprender, á denunciar, á castigar, y á hacer frente sin intermision á las pasiones de los demas, asi pobres como ricos, asi débiles como poderosos; viniendo á constituirse por este camino á imitacion de su Maestro *in signum cui contradicetur*, en un blanco contra el cual disparen sin cesar el resentimiento y la venganza. Por esta causa san Pablo previno

ya á Timoteo (*) que se anduviese con mucha circunspeccion en admitir acusaciones contra los Presbíteros, y la experiencia ha apoyado la sabiduría de aquel consejo. La calumnia ha sido el arma de que el infierno se ha valido para afligir en todo tiempo á los mayores Santos: ¡qué persecuciones no ocasionó á san Atanasio, á san Gregorio Nacianceno, á san Juan Crisóstomo! ¿y qué necesitamos salir de nuestra casa ni buscar ejemplos en la historia? Nuestros oidos son testigos de las calumnias é imputaciones atroces hechas desde el 9 de marzo á los Prelados mas respetables, á los Cabildos, á las corporaciones religiosas, á la Inquisicion, y anunciadas al pueblo con las expresiones mas sanguinarias. ¿Qué hay que esperar para lo sucesivo? Ahora que para aprisionar y arrastrar al fuero secular á un Presbítero ó á un Obispo basta introducir en su casa una arma prohibida, un fardo de contrabando, ¿qué campo no se abre á los hombres desalmados que no pueden sufrir las reconvencciones ni el celo de sus Pastores para desfogar su encono? No nos engañemos: lo que naturalmente debe dimanar de aqui es que á medida que la facilidad de implicar en de-

(*) Ad Timoth. cap. 5, v. 19

litos á los Sacerdotes es mayor, sean mas frecuentes las calumnias contra ellos, mayor el orgullo de los escandalosos y malos cristianos, y mas incesantes sus amenazas; y que los Sacerdotes atemorizados y aburridos pierdan en gran parte la energía indispensable á su ministerio, dejando correr los desórdenes y la corrupcion; esta corrupcion general que tiene espantados á todos los hombres que piensan, y contra la cual ni valen las leyes, ni los remedios precisamente humanos.

Hay sujetos justificados que conocen desde luego la fuerza de estas reflexiones, pero que claman al mismo tiempo que no puede ser justicia el dejar de castigar á lo menos ciertos crímenes de los eclesiásticos, y que no deben tenerse por penas suficientes las que impone la legislacion canónica, y si es que deben tambien aplicarse las de la legislacion secular, y encargarse ademas la formacion de tales causas á los jueces seculares, para evitar que el demasiado amor á su estado incline á los eclesiásticos á proceder con menos actividad de la que exige el descubrimiento y comprobacion del delito; pues de otro modo la impunidad debe ser frecuente, y esta frecuencia debe aumentar el número de los atentados. Mas este argumento es justamente el mismo que hacia Henrique II de Inglaterra á santo Tomas de Cantorberi: "en

»mi reinado, le decia, han cometido los Clérigos dentro de Inglaterra mas de cien homicidios;» pero sin embargo el santo Arzobispo no se consideró autorizado para acceder á la pretension del Rey que se ha mencionado arriba, antes se opuso á ella con todas sus fuerzas, como hemos dicho, mereciendo por esta resistencia la corona del martirio. El Clero inglés siguió el egemplo de su primado; y su constancia invencible logró por fin del sucesor de Henrique que se conservase intacta la antigua disciplina (*): y en fin el mismo argumento ha podido hacerse en todos tiempos y en todos los paises, y con todo se ha visto que nunca fue bastante ni para apartar á la Iglesia de defender esta inmunidad, ni para inducir á los Príncipes á que dejasen de confirmarla. Pero en España debe influir mucho menos, porque (gracias á Dios) el Clero es egemplar, y está muy lejos de fomentar los crímenes que atacan la seguridad pública ni privada, ni la propiedad. Y si algun desgraciado ha cometido algun homicidio en nuestros dias, ha sido castigado rigorosamente con tanta ó mas celeridad que ningun secular; pero interviniendo el juez competente para poder pronunciar la

(*) Vide Thomas. part. 2. lib. 3. cap. 113. núm. 2. y 3.

sentencia de degradacion, que es la pena mas terrible que tiene la Iglesia, con el debido conocimiento de causa, sin verse éste obligado á conformarse ciegamente con los hechos y juicios agenos, como ordena el nuevo decreto, haciendo de peor condicion á nuestros Sacerdotes, que los protestantes hacen á los suyos; que como espone Bohemer (*): *Si delictum gravius commissum est, ob quod pena corporis afflictiva vel ultimi supplicii infligenda est, in plerisque locis specialis inquisitio ad magistratum saecularem pertinet; generali tamen saltem et summaria inquisitione Consistorio permessa.* Asi pues, Señor, V. M. conoce la necesidad en que estan los Obispos españoles de reclamar sobre este punto con apostólica libertad y sin miramientos humanos, y de no perder de vista lo que san Ambrosio decia al Emperador Valentiniano: *Non tanti est Ambrosius, ut propter se deiceat Sacerdotium.*

Otro de los extremos que motivan esta reverente exposicion es la circular del ministerio de Gracia y Justicia del 5 de septiembre. En ella se mira en primer lugar como exceso notorio de las facultades episcopales, y olvido manifiesto de los cánones, y Breves

(*) *Fus eccles. protest.* tom. 2. lib. 2. tit. 2. §. 77.

ció en sus Capitulares: "Clerici non secularibus, sed Episcoporum audientia reserventur;" y la razon que da es porque "fas non est ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio." Esta jurisprudencia anterior ya á Cárlo Magno se halla observada en los siglos inmediatos en Francia, en Inglaterra, en Escocia y en todo el Occidente. Una ley de Escocia del siglo X. estaba concebida en estos términos: "Christo initiatum ad profanum iudicem non vocato: vocatum comparative non iudicato, sed ad sacros antistites remittito." (*) Urbano II escribiendo al Conde Hodolfo le decia terminantemente (**): "omnes Clerici Episcopo soli debent esse subjecti, quicumque vero aliter præsumpserit, canonicæ procul dubio sententiæ subiacebit." El porte de santo Tomas Cantuariense ha manifestado ya el modo de pensar de los ingleses en el siglo XII; y la proteccion dispensada á este personage por el Rey de Francia confirma que alli no se dispensaba en este punto. Las leyes de Partida dan tambien testimonio del modo con que en España se miraba la inmunidad personal del Clero en los siglos inmediatos.

(*) Tomas. loc. cit. cap. 112. num. 4.

(**) Id. ibid.

En el concilio de París del año 1346 se encuentra este cánon (*): *Si contingat Clericum seu personam ecclesiasticam in locis provinciæ Senonensis capi per iudicem secularem, seu detineri, vel ultimo tradi supplicio, et iudex requisitus de reddendo Clerico non reddiderit, cessetur à Divinis.* Y para no detenerse en citar los innumerables cánones de los concilios que apoyan la inmunidad clerical del mismo modo, baste apuntar lo dispuesto acerca de ello en los dos últimos generales el de Constancia y el de Trento. El primero manda que (**): *Nullus Ecclesiasticam personam in criminali questione vel civili ad iudicium seculare præsumeret attrahere contra canonicas sanctiones et imperiales constitutiones;* so pena de que el actor perdiese el pleito, y el juez el oficio; y en fin el santo Concilio de Trento en el capítulo 20, sesion 25 de la reforma, conjura y amonesta á los Príncipes católicos para que como protectores de la Iglesia, no permitan que sus oficiales y magistrados inferiores violen la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por ordenacion de Dios, antes al revés presten la debida obser-

(*) Id. num. 10.

(**) Cap. 94.

vancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Por lo cual decreta y manda que se observen por todos los sagrados cánones y todos los Concilios generales, y juntamente las sanciones apostólicas dadas á luz en favor de las personas eclesiásticas, y de la eclesiástica libertad, y contra sus violadores. Y ademas amonesta al Emperador, Reyes, repúblicas, y á todos, y á cada uno de cualquier estado y dignidad que sean, para que cuanto mas largamente provistos estan de bienes temporales y de potestad sobre otros, tanto mas santamente hagan que se veneren, defendiéndolas con su patrocinio, las cosas que son de derecho eclesiástico (*tanquam Dei præcipua*).

Es verdad que en la misma época del Concilio Tridentino la inmunidad personal sufrió en Francia gran menoscabo, lo cual acaso dió motivo á que los Padres dirigiesen á los Príncipes los ruegos que hemos visto; porque se mandó por el edicto de Moulins que los jueces seculares pudieran conocer de los delitos privilegiados de los Clérigos: mas en primer lugar no podia pasarse á ejecutar la sentencia si era capital, sin que precediese la degradacion; y el segundo el proceso debia formarse por el juez secular y el eclesiástico juntamente renniéndose ambos en el tribunal eclesiástico, Y sin embar-

go el Clero Galicano reclamó enérgicamente esta disposicion, que fue el último punto á que pudo llegar el esfuerzo é insistencia de los parlamentos; pues si bien algunos jueces seculares se propasaron á mas, estos excesos, cómo advierte juiciosamente el P. Tomasi-
no (*), son únicamente hechos y no procedimientos que funden derecho, y hechos que sin dar motivo á los seculares para felicitar-se, lo dan á la Iglesia para gemir. Con todo la Iglesia de España habia consentido en esta disciplina; quedando intacta la inmunidad episcopal, todos los demas Clérigos eran juzgados y castigados como en Francia, y hasta los tiempos de la filosofía ningun magistrado real habia soñado que se pudiera aspirar á mas. Pero hoy todos los individuos del Clero, Obispos ó no Obispos, quedan sujetos al mismo desafuero; todos han de ser juzgados por el juez secular únicamente; no se necesita degradacion para proceder á egecutar la pena capital, ó se quiere que esta se egecute por el Obispo sin conocimiento de causa; y en fin se mira como delito privilegiado cualquiera que merezca en el dia, ó haya merecido en cualquier tiempo la pena de presidio. El Arzobispo de Toledo, si se le

(*) Ibid. cap. 112. núm. 14.

halla en sus hábitos un puñal, será procesado por el juez secular; y si no se vindica legalmente como otro cualquiera, será llevado á presidio por seis años. ¡Este Arzobispo que en la época de nuestra gloria religiosa ni aun por reo de lesa Magestad podía ser juzgado sino en un Concilio! ¿Y podrá dejar de levantar su voz y de clamar á V. M. y al augusto Congreso un Obispo español, no resolviéndose á abandonar su ministerio y apartarse de la conducta no variada de los Concilios y de sus antecesores? Señor: el sábio y prudentísimo Pontífice Benedicto XIV nos dejó escrito para este caso (*): *Intendat Episcopus... ne iudex laicus eam quoque ecclesiasticæ jurisdictionis partem invadat, que hactenus perseverat intacta*; puesto que habia advertido mas arriba: *Desperandum sit ut potestas secularis intra constitutos sibi ab antiquo limites contineri patiatur.*

Habiéndose expuesto la conducta y modo de pensar constante de la Iglesia en la materia, pudiera dejarse esta sin decir mas, porque para un cristiano católico no hay argumento que asi pruebe la bondad y conveniencia de las costumbres humanas, y aun mas de los usos eclesiásticos, como la auto-

(*) De Synod. Diœcesan. lib. 9. cap. 9. núm. 12.

ridad de esta Madre. Mas lo que quede establecido sobre el asunto ha de influir decisivamente en la conservacion ó menoscabo, y quizá ruina de la Religion en España; y por eso es indispensable contraerse menos de lo que desearian los que representan, los cuales no tratan de examinar escolásticamente si la inmunidad personal del Clero es de derecho divino, ó proveniente solo de la piedad de los Príncipes; si bien en la Bula de Leon X, leida en el Concilio V de Letran, se dijo como cosa sentada: "cum à jure tam *»divino quam humano nulla in ecclesiasticas »personas laicis attributa sit potestas:*" pues bastára que el Concilio de Trento nos la propusiese como establecida por *ordenacion de Dios*; bastára que la razon la descubra conforme á la dignidad y eminencia de los sacerdotes; bastára que se vea observada entre todas las naciones con respecto á sus ministros, y que la esperiencia haya manifestado la necesidad de librar á los Clérigos de los tribunales seculares si han de llenar sus funciones con libertad, para convencerse de que por lo menos está encarecidamente aconsejada y recomendada por Dios, por la naturaleza, por el decoro y dignidad de la Religion, y por la conveniencia pública. Y en este caso la potestad soberana no parece que deba examinar solo qué es lo que puede ha-

cer, sino qué es lo que conviene, diciendo con san Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt*. Toda Religion tiene por objeto la santidad de Dios; porque toda virtud que no tiene allí su origen y nacedero, no puede tener consistencia entre los hombres; y los hombres de todos los tiempos y países tuvieron por tan evidente esta verdad, que cuando por efecto de la corrupcion de la naturaleza (corrupcion que sentian y no conocian) se vieron sin fuerzas para hacer frente á ciertos vicios, como la sensualidad y la venganza, se resolvieron antes á suponerlos en sus dioses, y á canonizarlos de esta manera, que no apartarse de aquel primer principio. Tambien es objeto de toda Religion mantener vivo el dogma de la Providencia, y como consecuencia suya la historia de los beneficios de Dios, de su cuidado por el género humano, de su comunicacion con el, y por decirlo así, de sus tratados y alianzas. El cuidado y revelacion de todo esto ha sido preciso que corriese á cargo de los Sacerdotes, que en calidad de tan eminentes comisioneros han debido ser considerados como mensajeros y pacificadores entre Dios y el hombre. Y así la razon misma nos conduce naturalmente á colocarles en una esfera superior á la de la tierra, y en una clase superior entre los hombres. Por cuya causa

ningun pueblo del mundo antiguo, ni moderno, ha dejado de confirmar mas bien que establecer con sus leyes la inmunidad personal de los Sacerdotes. El mismo Juliano Apóstata decia (*): *Non minus ipsis (Sacerdotibus) immo amplius quam civilibus Magistratibus æquum est honoris adhiberi*: y en Turquía la persona del Mufti está declarada sagrada é inviolable, sin que el Gran-Señor en medio de su despotismo se haya atrevido jamas á violar esta ley. Los católicos es indispensable que en este punto aumentemos nuestra largueza á medida que la santidad de nuestro Dios es mayor, mas perfecta, y único modelo de nuestras obras; pues nos dijo Jesucristo: *Estote perfecti sicut Pater vester cælestis perfectus est*: y á medida que nuestra comunicacion con Dios por medio de los Sacerdotes es incomparablemente mas estrecha, mas importante, mas inefable, ó hablando con mas propiedad, mas increíble, si una voz superior á la razon, una luz celestial, la luz de la fe no nos abriese los ojos y diese calor é impulso al corazon. El Sacerdote nos anuncia la doctrina revelada, y en élla la moral, como que la ha recibido de boca del mismo Dios, y

(*) Epist. fragm.

como que tiene potestad exclusiva para declarar toda alteracion, supresion, ó adicion que intenten hacer los hombres sin que á los demas les quede otro arbitrio que oírle, porque está escrito: "el pueblo inquirirá la ley de boca del Sacerdote: y en el Evangelio, quien os oye me oye, quien os desprecia me desprecia." El Sacerdote es quien oye nuestros pecados, y con una autoridad divina nos suelta de ellos ó nos deja ligados, correspondiendo á su absolucion ó ligadura la absolucion ó atadura de parte de Dios. El Sacerdote es quien para reconciliarnos con el Criador le ofrece, no víctimas de animales ni de plantas, sino á su mismo Hijo Unigénito Eterno y consubstancial con él, haciendo que á su voz el pan y el vino se conviertan en la misma Sangre y Cuerpo de este Hijo, y que se renueve cada dia sobre el Altar aquel sacrificio que se ofreció una vez en la Cruz en remision de los pecados del mundo, con pasmo de los cielos. El Sacerdote nos alimenta con este pan del cielo, sin el cual nadie puede disfrutar de verdadera vida. El Sacerdote nos dispensa gracias singulares en todos los estados y épocas de nuestra carrera para que podamos pasar esta travesía del mundo sin dejarnos esclavizar del pecado; y aun despues de muertos nos las continua para aligerar nuestras penas: en

una palabra al Sacerdote nos toma en su mano desde que vemos la luz, y arrancándonos desde luego del poder del demonio, nos ilumina con la doctrina del cielo, nos arma con armas celestiales, y nos conduce en toda situacion, de manera que ya intercediendo con Dios y perdonándonos en su nombre, ya ofreciéndole en pago de nuestros pecados la víctima de su Hijo que murió en la Cruz, y que viene á sus manos cuando á él le place, no nos deja hasta que nos coloca por fin en la patria para donde fuimos criados. ¿Podrán meditarse estas cosas sin notar la enorme diferencia que debe necesariamente haber entre los cristianos y los demas hombres acerca del respeto y veneracion con que unos y otros deben mirar á sus respectivos Sacerdotes? ¿Será posible que el Turco declare inviolable y sagrada la persona del Mufti, y que un Príncipe cristiano no declare tales á los ministros de su Religion? ¿que el hombre absuelva ó condene ante los hombres al que tiene la facultad de condenarle ó absolverle delante de Dios? ¿que condene á su maestro en la doctrina? ¿á su conductor en los únicos negocios de verdadera importancia, que son los del alma? ¿á su intercesor, á su pacificador para con Dios? Aun cuando se sofocasen los sentimientos que inspira la Religion, y nos ciñésemos meramente á las